

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 08 de julio de 2024

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL						
DEMANDANTE:	JUDY ADRIANA LOTERO GIRALDO						
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ						
RADICADO:	17013	31	12	001	2022	00157	01
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN						

I. FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Informa la secretaría de este despacho, que la parte contraria se pronunció en relación con el recurso de reposición intercalado por la parte activa contra al auto emitido el 18 de junio de esta anualidad.

II. EXPOSICIONES DEL RECURSO:

“Manifiesta mi representada que habida cuenta de algunas inconformidades entre ella y su Apoderada anterior, se dio por terminada dicha representación y en ese interregno estando ella en Manizales se presentó el señor DUVAN GUERRERO Perito a practicar su Experticia ordenada por su Despacho, y por un mal entendido con la persona que dejara encargada allí en Aguadas, no se le permitió el ingreso al señor DUVAN GUERRERO LUGO a la propiedad que ocupa la señora LOTERO, lo que motivo, la sanción que hoy se le impone.

Así las cosas, y como su intención no es la de obstruir la práctica de la prueba “DICTAMEN PERICIAL” pedido por la contraparte y ordenado por su Despacho, a través de la suscrita manifiesta estar presta a la práctica de dicha prueba en la fecha que su Despacho ordene, o bien en la fecha en que la suscrita pueda coordinar con la Apoderada del demandado, para dar así transparencia al proceso y cumplir con los deberes legales que la ley le impone a las partes, tal como fuera señalado por usted en este auto recurrido.

Es claro que la no practica de esta prueba, puede afectar la eficiencia y la correcta administración de justicia, en este orden de ideas presento ante usted señora Juez, recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación frente a la sanción impuesta a la señora JUDY ADRIANA LOTERO GIRALDO” (Vr. anexo 115).

En el adjunto 118, se encuentra el pronunciamiento efectuado por la parte oponente al anterior recurso, aduciendo:

*“Sea lo primero manifestar que lo expuesto por la parte recurrente, en nada se relaciona con la realidad acontecida, es decir, no se trató de un simple malentendido o falta de comunicación entre la demandante, su entonces apoderada y la persona encargada de la casa objeto de avalúo, veamos las razones:
La señora JUDY ADRIANA LOTERO GIRALDO, como demandante es una persona*

profesional con grado de escolaridad de maestría, que muy bien entiende de la litis que nos ocupa, estuvo presente en la diligencia de inventarios avalúos dentro de la que tuvo la oportunidad de escuchar las objeciones planteadas y sus respectivas pruebas solicitadas y aprobadas por el despacho.

Con posterioridad a dicha diligencia, el día 20 de mayo, la suscrita, mediante memorial con fecha del 20 de mayo, solicito al despacho requerir a la demandante para permitir el ingreso del perito ya determinado, fue así como el 22 de mayo, se llegó a un acuerdo con la doctora GÓMEZ GALVIS, quien actuó y autorizó la diligencia basada en las instrucciones de su poderdante; de la diligencia acordada con dicha abogada, la señora LOTERO GIRALDO tuvo conocimiento el mismo 22 de mayo, y fue el 24 de mayo que manifestó no estar para el lunes 27, ello lo hizo a través de correos electrónicos sostenidos con la suscrita, donde nunca manifestó no tener conocimiento de la diligencia a realizar, ella ya tenía pleno conocimiento del 27 de mayo en la mañana, como fecha y momento en el que se había pactado el ingreso del perito, no suficiente con eso, ese día, aun habiendo gente en ese domicilio, no se le permitió ingresar al mencionado perito, conociendo ella plenamente la situación, tal como se aportó en la comunicación puesta en conocimiento del despacho el día 28 de mayo, misma a raíz de la cual se le dio apertura al incidente sancionatorio hoy recurrido.

Si todo ello fuera un mero mal entendido, la señora LOTERO GIRALDO, o su apoderada, contaron con mas de un mes, para ponerse en contacto con la suscrita o con el demandado y remediar la situación, pero no fue así, mas aun cuando desde el día 28 de mayo la actual apoderada radicó escrito de nuevo poder en el despacho y hasta el día de ayer no había realizado actuación alguna, a excepción de que el mismo lunes 27 de mayo de la presente anualidad, antes de que la hoy recurrente, pudiera acreditarse en debida forma como apoderada de la señora LOTERO GIRALDO, exactamente a las 4:07 p.m., desde el abonado telefónico no. 321-765-3586 que no es otro distinto al de la abogada GILMA MONTES MARTÍNEZ, recibí una llamada en mi numero 311-643-3253, donde ella se presentó y me interrogó acerca de una conciliación y le hice saber con profundo descontento lo sucedido esa mañana, referente al no ingreso del perito al inmueble, a lo que ella manifestó que era cuestión de la abogada anterior, que ella se pondría al tanto, para lo cual tuvo casi un mes y no hizo nada al respecto, únicamente el día de ayer, con el planteamiento de ese recurso.

Para esta suscrita, las buenas intenciones plasmadas son insuficientes, ya que desde el 20 de mayo fue puesta en conocimiento del despacho la desidia de la contraparte para la debida realización del dictamen pericial de avalúo inmobiliario solicitado y no fue una mera petición o solicitud caprichosa del extremo demandado, para ello se aportaron las debidas pruebas de manera oportuna y clara.

La intención de colaborar con dicha práctica probatoria se pudo y se debió manifestar con anterioridad, no ayer, que justo hoy, faltan 5 días hábiles para la audiencia de decisión de las objeciones; vemos que el extremo demandante tuvo los días suficientes para pactar una nueva fecha, si ese fuera su interés real, y todo ello con independencia o no del acceso al expediente, pues, recordemos como la apoderada actual de la señora LOTERO GIRALDO, esto es la señora GILMA MONTES MARTÍNEZ, en su escrito donde aporta el memorial- poder al juzgado, también aporta la renuncia realizada por la abogada GÓMEZ GALVIS, donde se encuentra escrito de manera completa y correcta el radicado del proceso, además, a todos los apoderados les asiste el deber de ser diligente en la búsqueda de información sobre el negocio o asunto que le es encomendado, más cuando el mismo debe ser recibido de una gestión anterior, para lo que se cuenta con herramientas como el portal oficial de CONSULTA DE PROCESOS, donde con los nombres de los sujetos procesales puede acceder no solo al radicado, también al proceso de interés, incluso llama mucho la

atención como no se solicita información de un proceso antes de recibirlo o no, más cuando la situación del no ingreso del perito la supo la abogada MONTES MARTÍNEZ, por conversación telefónica sostenida conmigo el mismo día de la ocurrencia de esos hechos...

De otro lado, vemos como la parte recurrente pretende convertir el recurso de reposición en la instancia de argumentos de su defensa, cuando bien se le dio traslado de la manera legal y oportuna del incidente al que se le dio apertura en su contra, bajo lo cual se obtuvo la guarda de silencio total, todo ello ya bajo la representación de la abogada GILMA MONTES MARTÍNEZ, quien tiene la personería jurídica para actuar dentro del presente asunto desde hace mas de 15 días atrás..”

Para desatar el recurso en ciernes, nos fundamentaremos en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante el susodicho recurso, pretende la parte actora, que se reponga el auto fechado el 18 de junio de este año, que resolvió el incidente y que impuso sanción pecuniaria a la demandante.

2. Sobre el particular, es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

3. En manera alguna la reposición no fue instituida por el legislador para controvertir hechos que son materia de excepciones, y cuya resolución compete efectuar a través de la sentencia que dirima de fondo la litis, una vez evacuadas las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, pues para este efecto, el recurso de reposición se torna en un mecanismo prematuro para examinar la defensa presentada por el sujeto pasivo de la ejecución.

4. El recurso que nos insta, se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y procede, “*Salvo norma en contrario, ... contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto ...”

5. En esa eventualidad el recurso se intercaló dentro de la oportunidad legal y las razones consignadas fueron muy escuetas; sin embargo, se decidirá de fondo.

6. Escrutando el expediente digital, se advierte en el archivo 084, el auto del 20 de mayo anterior, que se emitió en virtud a la solicitud efectuada por la procuradora judicial del demandado, atinente a requerir a la actora y a su apoderada judicial para que colaboraran con el ingreso del perito al inmueble para efectuar el respectivo avalúo, y en dicha decisión se le previno de las sanciones que le acarrearía el desacato a dicha orden judicial.

7. Se considera impertinente el fundamento de la reposición, argumentando un mal entendido, pues debió la parte perjudicada, ahora recurrente, haberse pronunciado al respecto, dentro del traslado que se le dio para que ejerciera el derecho de defensa de la razón por la cual no pudo cooperar con la práctica del avalúo, y es tardía la oportunidad en que acude a atacar el auto que impuso la sanción, que se hizo por desobedecer una orden judicial, como se mencionó anteladamente, por lo que se mantendrá incólume el auto zaherido, y se concederá el recurso de apelación por estar catalogado como apelable acorde con la regla 5 del artículo 321 del libro procesal citado, el cual se concede en el efecto devolutivo, como nos lo enseña el segundo inciso del numeral 3 del artículo 323 ibídem.

Sin más disquisiciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 18 de junio de 2024, mediante el cual impuso sanción pecuniaria a la demandante en este proceso.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación del mencionado proveído, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la ciudad de Manizales, interpuesto como subsidiario por la mandataria judicial que asesora a la pretensora en este conflicto, y se previene a la recurrente, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto que negó la reposición y concedió la apelación, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a dicha Corporación, luego de agotado el trámite que regulan los artículos 324 y 326 idem.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d87a1706416301addd6814f1b3f11f3cbf9ace2e075a1e189bb19fb77b47817**

Documento generado en 08/07/2024 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>